Proyecto de Ley N° 4506/2022-CR

ALEJANDRO AURELIO AGUINAGA RECUENCO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
16 MAR 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 12:54 pm

LEY QUE FORTALECE LA LEY 31014, *"LEY QUE REGULA EL USO DE SUSTANCIAS MODELANTES EN TRATAMIENTOS CORPORALES CON FINES ESTÉTICOS Y DEFINE DICHO PROCEDIMIENTO COMO ACTO MÉDICO".*

El Congresista que suscribe **ALEJANDRO AURELIO AGUINAGA RECUENCO,** integrante del Grupo Parlamentario **Fuerza Popular**, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 74º, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LA LEY 31014, *"LEY QUE REGULA EL USO DE SUSTANCIAS MODELANTES EN TRATAMIENTOS CORPORALES CON FINES ESTÉTICOS Y DEFINE DICHO PROCEDIMIENTO COMO ACTO MÉDICO".*

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer mediante la modificación de la Ley 31014, ***"Ley que Regula el Uso de Sustancias Modelantes en Tratamientos Corporales con Fines Estéticos y Define dicho Procedimiento como Acto Médico"***, preservando el derecho a la salud de la población y eliminando barreras que atentan contra las libertades económicas previstas en la Constitución Política del Perú, previniendo y combatiendo cualquier práctica que atente contra la libertad de trabajo o algún tipo de beneficio injustificado a un determinado grupo ocupacional.

Artículo 2°. Modificación del artículo 4 de la Ley 31014, *"Ley que regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos y define dicho procedimiento como Acto Médico".*

Modificase el artículo 4 de la Ley 31014, Ley que regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos y define dicho procedimiento como Acto Médico, el que queda redactado con el texto siguiente:

Artículo 4. Acto médico

La infiltración, inyección, colocación u otros sistemas de aplicación para modificar la anatomía con fines estéticos o plásticos, a fin de corregir el contorno, arrugas, pliegues y otros defectos de la piel, aumentar pómulos, labios, glúteos o para corregir o realzar distintas zonas corporales, a través de la aplicación de las sustancias modelantes señaladas en la presente ley o el empleo de instrumentos biomédicos constituyen actos médicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo 024-2001-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, Decreto Legislativo 559.

Solo el médico cirujano colegiado debidamente capacitado en medicina estética, con postgrado avalado por una universidad y/o con especialidad en medicina estética está facultado para la realización del acto médico materia del presente artículo.

Se prohíbe y sanciona a aquellas personas que, sin ser profesionales de la medicina realicen los actos médicos señalados en la presente ley.

Artículo 3°. Modificación del numeral 1) del artículo 8 de la Ley 31014, *"Ley que regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos y define dicho procedimiento como Acto Médico".*

Modificase el artículo 8 de la Ley 31014, Ley que regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos Corporales con fines estéticos y define dicho procedimiento como Acto Médico, el que queda redactado con el texto siguiente:

Artículo 8. Campañas de prevención y de información

El Ministerio de Salud, en coordinación con los colegios profesionales y las sociedades científicas, desarrolla las siguientes acciones:

1) **Campañas educativas e informativas de prevención sobre los usos, consecuencias y posibles efectos negativos, dañinos y fatales que podría ocasionar la aplicación y uso de sustancias de relleno no autorizadas en tratamientos estéticos realizados por personas que no tengan el título de médico cirujano.**

2) Difusión de información sobre las infracciones y sanciones que acarrea el uso indebido de sustancias de relleno en tratamientos estéticos.

3) Promover canales de denuncias de personas afectadas por la aplicación de estas sustancias.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. - Vigencia
La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano

SEGUNDA: Reglamento
El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Salud, aprueba el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de 60 días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia; considerando las presentes modificaciones para establecer las sanciones y acciones de fiscalización.

Lima, 13 de marzo de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2023 16:43:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BARBARAN REYES Rosangella Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 12:20:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OLIVOS MARTINEZ Leslie Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 10:49:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/03/2023 16:31:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUERRA GARCIA CAMPOS Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 11:26:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CASTILLO RIVAS Eduardo Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2023 21:12:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIZARZABURU LIZARZABURU Juan Carlos Martin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 11:01:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZETA CHUNGA Cruz Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 09:53:03-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Mediante Ley 31014[1], del 26 de setiembre de 2019, el Congreso de la República aprueba la Ley que regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos y define dicho procedimiento como acto médico disponiendo en la Única Disposición Complementaria Final que el ejecutivo reglamentaria dicha norma en un plazo de 60 días.

La norma en comento consta de 11 artículos y señala como objeto la protección de la vida, la integridad física y psicológica de los ciudadanos, a través de la regulación del uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos, estableciendo prohibiciones referidas a las sustancias y las calificaciones de los profesionales para su manejo.

Introduciendo para la norma nacional, en su artículo 4, en el concepto de Acto médico, a los procedimientos de infiltración, inyección, colocación u otros sistemas de aplicación para modificar la anatomía con fines estéticos o plásticos, a fin de corregir arrugas, pliegues y otros defectos de la piel, aumentar pómulos, labios, glúteos o para corregir o realzar distintas zonas corporales, a través del uso de las sustancias modelantes señaladas en la presente ley constituyen actos médicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo 024-2001-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, Decreto Legislativo 559 estableciendo, sin justificación alguna que solo el médico cirujano especialista en cirugía plástica o dermatología, debidamente colegiado y con el registro de la especialidad, está facultado para la realización del acto médico materia del presente artículo disponiendo además sanciones para aquellos profesionales de la medicina que realicen estos actos médicos sin ostentar estas especialidades.

Dispone también cuales son los establecimientos de salud autorizados, las excepciones y el listado de sustancias modelantes que puede autorizar DIGEMID, así como las competencias del MINSA para realizar campañas de prevención e información, el protocolo médico para la atención de pacientes con alogenosis

[1] *Ley Que Regula el Uso de Sustancias Modelantes en Tratamientos Corporales con Fines Estéticos y Define Dicho Procedimiento como Acto Médico.*

iatrogénica y las entidades competentes para la vigilancia, fiscalización y cumplimiento de la ley.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. -

Sobre el particular la Constitución Política del Perú señala como política nacional que en el Perú se rige por los principios de una economía social de mercado donde el Estado realiza acciones y políticas conducentes a promover el empleo, estimulando la riqueza **garantizando la libertad de trabajo y de empresa**, facilitando la libre competencia y combatiendo toda practica que la limite y permita el abuso de posiciones dominantes o que favorezcan injustificadamente a alguien, ya sea empresa persona o grupo ocupacional.

Indicándose en la misma línea que la Constitución no ampara el abuso de derecho.

Artículo 58.- Economía Social de Mercado

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, ***y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo****, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.*

Artículo 59.- Rol Económico del Estado

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria*. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. (…)*

Artículo 61.- Libre competencia

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. (…)

Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

*Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad****. La Constitución no ampara el abuso del derecho."***

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRABAJO MÉDICO

Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 024-2001-SA, en su artículo 5 reconoce como acto médico toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica. Ello comprende, los actos de diagnóstico, terapéutica y pronóstico que realiza el médico en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de éstos. Los actos médicos mencionados son de exclusivo ejercicio del profesional médico, **no haciéndose mención alguna al requerimiento de una segunda especialidad para su desarrollo.**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 584 - DIGEMID

Mediante Decreto Legislativo N.º 584 del 18 de abril del año 1990 se crea la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID) disponiéndose que este es un órgano de línea del Ministerio de Salud, estableciendo que es una institución técnico normativa que tiene como objetivo fundamental, lograr que la población tenga acceso a medicamentos seguros, eficaces y de calidad y que estos sean usados racionalmente.

Señalando taxativamente que DIGEMID[2]:

- Propone y evalúa los lineamientos, normas, planes, estrategias, programas y proyectos relacionados a la investigación, autorización, registro, producción, importación, exportación, control de calidad, almacenamiento, distribución, comercialización, donación, promoción, publicidad, prescripción, dispensación, expendio, acceso, uso y vigilancia de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, productos sanitarios, sustancias activas, excipientes y materiales utilizados en su fabricación; y de la actuación de las personas que intervienen en estos procesos, según corresponda, en base a criterios de seguridad, eficacia, calidad.
- Supervisa la autorización, registro, control, fiscalización, vigilancia y trazabilidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, así como el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos y establecimientos no farmacéuticos relacionados, cuando corresponda, ejerciendo para tal efecto su potestad sancionadora

[2] https://www.digemid.minsa.gob.pe/webDigemid/

- Emite opinión técnica vinculante y supervisa la autorización de los productos y dispositivos en investigación en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Ensayos Clínicos en el Perú.
- Emite opinión técnica en materia de donación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.
- Supervisar el control y fiscalización de sustancias estupefacientes, psicotrópicos, precursores y otros sujetos a fiscalización sanitaria, así como cautelar el acceso y uso adecuado de la población a estos medicamentos.
- Propone los lineamientos, normas, planes, estrategias, programas y proyectos, y supervisar el Sistema Peruano de Farmacovigilancia y Tecno vigilancia de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.
- Proponer y promover investigaciones en materia de productos farmacéuticos, dispositivos médicos productos sanitarios y establecimientos farmacéuticos, así como coordinar la difusión de sus resultados.
- Conducir la asistencia técnica y la capacitación a los diferentes niveles de gobierno competencia y otros.

CODIGO DE ETICA Y DEONTOLOGIA – COLEGIO MEDICO DEL PERU[3]

Que define el acto médico sin mencionar que para la ejecución del mismo se requiere de una segunda especialidad.

Así mismo, indica claramente como la persona que realiza intervenciones con fines estéticos simplemente al "cirujano" sin precisar ninguna especialidad.

Artículo 24 que dispone que, el cirujano que realiza intervenciones con fines estéticos debe sopesar muy especialmente el balance beneficio/riesgo, basado en un exhaustivo examen clínico integral.

DEL ACTO MÉDICO

Artículo 52 que dispone que, el acto médico es el proceso por el cual el médico diagnostica, trata y pronostica la condición de enfermedad o de salud de una persona. El acto médico es de exclusiva competencia **y responsabilidad del médico**. *(subrayado nuestro)*

[3] *https://www.cmp.org.pe/wp-content/uploads/2020/01/CODIGO-DE-ETICA-Y-DEONTOLOGIA.pdf*

DEL RESPETO DE LOS DERECHOS DEL PACIENTE

Artículo 63 que dispone que el médico debe respetar y buscar los medios más apropiados para asegurar el respeto de los derechos del paciente, o su restablecimiento en caso que éstos hayan sido vulnerados. El paciente tiene derecho a:

(...) *b) Elegir a su médico de manera autónoma (...)*

II. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Sobre las calificaciones de la persona que realiza el Acto Médico descrito en el Artículo 4 de la Ley 31014.

El espíritu de la Ley 31014, fue eminentemente tuitivo, buscó regular la medicina aplicada a la estética en un contexto en el que muchas personas fueran afectadas en su salud, y en sus vidas, atraídas por ofertas de procedimientos y tratamientos "baratos", milagrosos" con consecuencias lamentables, con personas dañadas en su salud física y salud mental; o incluso, algunas, llegaron a perder la vida.

La Ley 31014 tuvo como objeto proteger a la población de personas inescrupulosas que sin tener la formación y conocimientos de un profesional médico venían realizando procedimientos de infiltración, inyección, colocación u otros sistemas de aplicación para modificar la anatomía con fines estéticos o plásticos, a fin de corregir el contorno, arrugas, pliegues y otros defectos de la piel, aumentar pómulos, labios, glúteos o para corregir o realzar distintas zonas corporales, a través de la aplicación de las sustancias modelantes. Sin embargo, yendo más allá de su espíritu y sin justificación, legal ni científica, incluyó en su redacción un requerimiento, a todas luces inconstitucional, que se constituye en un abuso de derecho que la presente iniciativa legislativa pretende corregir.

Así, el Proyecto de Ley N° 2620-2017-CR del Congresista Eloy Narváez Soto, *"Ley que regula la comercialización, uso y aplicación de sustancias de relleno denominadas biopolímeros y afines en tratamientos corporales con fines estéticos, y define dichos procedimientos como acto médico"*, presentado el 23 de marzo de 2018, señalaba en su artículo 4 que, delimitaba las competencias para el uso de sustancias de relleno, señalando que, el acto médico descrito podría ser atendido

por médicos cirujanos colegiados que cuenten con el número y el registro correspondiente de su especialidad bajo el siguiente tenor:

> *"Cualquier intervención estética y cosmética relacionada con cambiar o corregir el contorno o formas de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, mediante la aplicación de sustancias de relleno, o el empleo de instrumentos biomédicos, deberán efectuarse solo en establecimientos con licencia otorgada por el Ministerio de Salud a través de sus órganos competentes, y siendo un acto médico, deberán ser atendidos por médicos cirujanos colegiados que cuenten con el número y el registro correspondiente de su especialidad."*

Es mediante Carta N° 041-JD-SPCPRE-2018 recibida el 21 de mayo de 2018 que, la Sociedad Peruana de Cirugía Plástica, favoreciendo a los médicos que representa recomienda, sin sustento científico, **que la inyección** de estas sustancias modelantes con fines estéticos es un acto médico que, solo puede ser realizado por médicos cirujanos especialistas en Cirugía Plástica o Dermatología.

Haciendo lo propio, aunque inmotivadamente, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud mediante Oficio 1418-2018-DGIESP/MINSA, del 16 de mayo de 2018, omite emitir opinión, pero traslada el pedido de opinión de la comisión solicitando pronunciamiento, considerando la especialización, a la Sociedad Peruana de Cirugía Plástica.

Cabe señalar que la carrera de Medicina Humano, prevé el curso de Competencias Anatómicas en el tercer y cuarto ciclo del pre grado, siendo que este curso desarrolla las temáticas que se detallan:

> *" (...) anatomía humana es una asignatura teórico-práctico del área básica que brinda al estudiante de Medicina de la Universidad Ricardo Palma, conocimientos integrales, sobre los sistemas, aparatos y demás componentes del cuerpo humano; conocimientos que se impartirán mediante clases teóricas, prácticas de disección en cadáveres, órganos aislados, piezas anatómicas, seminarios y conferencias con un enfoque funcional aplicado a la clínica y tratando de capacitar al estudiante para el logro de las competencias del perfil profesional del egresado según los dominios cognoscitivos, procedimentales y actitudinales, es decir el saber, saber hacer y ser; conocimientos necesarios para su adecuada utilización al concluir sus estudios de formación profesional.*
>
> > *La asignatura se divide en tres (03) Unidades Temáticas con los siguientes capítulos:*
> >
> > *- PRINCIPALES EJES TEMATICOS*
> >
> > *- Primera Unidad Temática*
> >
> > *1. Miembro Superior.*
> >
> > *2. Miembro Inferior.*

3. Cuello y Región Dorsal.

- Segunda Unidad Temática

4. Cabeza.

5. Neuroanatomía.

- Tercera Unidad Temática

6. Tórax.

7. Abdomen.

8. Pelvis. (...)

Conocimientos suficientes para la "praxis" de colocar una inyección.

Sobre la afectación a los derechos constitucionales de libertad de empresa y la facilitación de la libre competencia.

La Constitución Política del Perú señala como política nacional que el Perú se rige por los principios de una economía social de mercado donde el Estado realiza acciones y políticas conducentes a promover el empleo, estimulando la riqueza **garantizando la libertad de trabajo y de empresa**, facilitando la libre competencia y combatiendo toda practica que la limite y permita el abuso de posiciones dominantes o que favorezcan injustificadamente a alguien, ya sea empresa persona o grupo ocupacional. Indicándose en la misma línea que la Constitución no ampara el abuso de derecho.

Sobre el particular el Tribunal Constitucional, en diferentes ponencias, ha desarrollado el contenido esencial de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la Constitución de 1993 como son:

- La libertad contractual,
- libertad de empresa,
- libre iniciativa privada,
- libre competencia y otras.

En una economía social de mercado, el derecho a la libertad de empresa, junto con los derechos a la libre iniciativa privada, a la libertad de comercio, a la libertad de industria y a la libre competencia, son consideradas como base del desarrollo económico y social del país, y como garantía de una sociedad democrática y pluralista. Coincidentemente con esta concepción, la Constitución en su artículo 60º

reconoce expresamente el pluralismo económico y que la empresa tiene las características de promotora del desarrollo y sustento de la economía nacional.

En ese sentido la libertad de empresa constituye un derecho fundamental que garantiza a todas las personas a participar en la vida económica de la Nación, **y que el poder público no sólo debe respetar, sino que además debe orientar, estimular y promover,** conforme lo señalan los artículos 58º y 59º de la Constitución. *(subrayado nuestro)*

El contenido constitucional señalado en los párrafos precedentes entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 31014 que, restringe entre otros derechos, el libre acceso a los mercados de servicios al señalar injustificadamente un requisito que no estaría vinculado con la protección de la salud de los usuarios, sino que únicamente favorece a un determinado grupo funcional.

El Estado está obligado a terminar con toda práctica que produzca o pueda producir el efecto de limitar, impedir, restringir o falsear la libre competencia, para lo cual debe formular y establecer todos los mecanismos jurídicos necesarios a fin de salvaguardar la libre competencia teniendo presente que esta "libertad", de ninguna manera significa poner en riesgo la salud de la población y en este caso específico, disminuir los estándares de calidad en el servicio que se ofrezca a los pacientes.

No se trata entonces de "bajar" los estándares, para el ejercicio de una acción o ejercicio de un derecho, sino de requerir los requisitos académica y científicamente, para el caso específico, suficientes", pues lo contrario es un abuso de derecho y un atropello a los derechos constitucionales.

Recordemos que el artículo 61º de la Constitución reconoce que el Estado: a) facilita y vigila la libre competencia; b) combate toda práctica que limite la libre competencia; y c) combate el abuso de posiciones dominantes o monopólicas, el artículo 59º reconoce el derecho a la libertad de empresa garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa) sino para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado.

En ese sentido, la Constitución garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad; así como la actuación, ejercicio o permanencia, en condiciones de igualdad, de la actividad empresarial y los agentes económicos en el mercado y la protección de la existencia de la empresa, asegura

la coexistencia de una pluralidad de ofertas en el campo de la producción, servicios o comercialización de productos de la misma especie por parte de un número indeterminado de agentes económicos.

(STC 0018-2003-AI/TC):

Esta facultad económica plantea el libre juego de la oferta y la demanda, y presupone la presencia de los tres requisitos siguientes

a. La autodeterminación de iniciativas o de acceso empresarial a la actividad económica.

b. La autodeterminación para elegir las circunstancias, modos y formas de ejecutar la actividad económica (calidad, modelo, volumen de producción, etc.).

c. La igualdad de los competidores ante la ley.

Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. ***La Constitución no ampara el abuso del derecho.***[4]

Al igual que nuestra carta política, la constitución española expresa la igualdad como valor superior del ordenamiento, en el estado social de derecho.

La norma constitucional lo que trata de expresar es que el poder legislativo no solo tiene que establecer las diferencias jurídicas, o la distinción entre quienes son destinatarios de la norma frente a quienes no lo son; debe crear diferencias en el contenido de la norma que sean razonables.

La igualdad en la Ley constituye una exigencia material; el legislador debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, pero sus actuaciones nunca pueden ser arbitrarias.

En ese sentido la propuesta de este proyecto de ley, propone un equilibrio entre el deber del Estado de cautelar y proteger la salud de la población y el no amparar el

[4] https://www.urp.edu.pe/docs/rm/3-ANATOMIA.pdf

abuso del derecho con exigencias sin marco científico ni legal que sólo genera beneficios económicos para un pequeño grupo ocupacional.

Por lo tanto la fórmula legal de este proyecto de ley exige para el ejercicio del acto médico descrito en el artículo 4° de la Ley N° 31014, Ley que regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos y define dicho procedimiento como acto médico, el desarrollo de la competencia, postgrado en "medicina estética" o "afines" avalado por una universidad o instituto y/o con especialidad en medicina estética como un requisito sine qua non para el desarrollo del procedimiento "inyección de sustancias modelantes". De esta manera se cautela a la población que estos procedimientos sean realizados por personas sin los conocimientos de anatomía necesarios (cosmiatras y otros).

Cabe señalar que el requisito de especialidad en "estética", que no existe en el Perú, constituye una oportunidad para las universidades peruanas para impartir esta especialidad en el país, habida cuenta que, desde la vigencia de esta norma y su reglamentación, los profesionales de la medicina iniciaran su validación y/o desarrollaran el postgrado exigido, en consecuencia la medida resultará a todas luces positiva, para la comunidad médica, universitaria y sobre todo para la población usuaria. Además, disminuirá la informalidad, lo que permitirá el aumento de la recaudación tributaria y otros beneficios.

III. MARCO LEGAL

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Constitución Política del Perú.
- Ley 26842 "Ley General de Salud".
- Ley 29459 "Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios"
- Ley 31014 "Ley que Regula el Uso de Sustancias Modelantes en Tratamientos Corporales con Fines Estéticos y Define Dicho Procedimiento como Acto Médico".
- Decreto Supremo N.º 024-2001-SA - Reglamento de la Ley de Trabajo Médico
- Decreto Legislativo N.º 584 - DIGEMID
- Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- Código Penal.
- Código de Ética y Deontología – Colegio Médico del Perú.

IV. LEGISLACION COMPARADA

Argentina

ARTICULO 1º - La aplicación de Toxinas Botulínicas, y los Rellenos Sintéticos Faciales, podrán ser realizados únicamente por los profesionales de la medicina, conforme el párrafo primero del artículo 2º de la Ley 17.132.[5]

Colombia

Ley 711 del 30 de noviembre del 2001 que reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología. Prohíbe a los cosmetólogos realizar procedimientos reservados a los médicos o profesionales de la salud.[6]

México[7]

Decreto por el que se reforman los artículos 81, 83, 271 y se adiciona el artículo 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2, 272 Bis 3 de la Ley General de Salud. Señala que solo los especialistas pueden realizar los implantes y clasifican a dichos elementos como medicamentos.

Parlamento Latinoamericano[8]

El 5 de setiembre de 2014 se aprobó en La Habana (Cuba), la Ley Marco por la que se regula, controla y fiscaliza el uso y aplicación de sustancias de rellenos (biopolímeros) en América Latina y el Caribe.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

De acuerdo con la Ley 26889, "Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa" y, específicamente, con el artículo 3 del Reglamento de la referida ley, aprobada mediante el Decreto Supremo 008-2006-JUS, el análisis costo-beneficio implica conocer en términos cuantitativos el impacto y el efecto que tiene un proyecto de ley sobre las diversas variables que afectan a la sociedad.

---

[5] https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/272781/downloadPdf
[6] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/downloadPdf
[7] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5207454&fecha=01/09/2011#gsc.tab=0
[8] https://www2.congreso.gob.pe/sicr/comisiones/2014/com2014salud.nsf/0/be924eed1af62f3d05257e4300725045/$FILE/Proy_Ley_4476.pdf

La referida norma establece que el análisis costo-beneficio es obligatorio en caso de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas, leyes de reformas del Estado o leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos, tributarios y en leyes que regulan la política social o ambiental.

La presente propuesta legislativa al tener como finalidad preservar el derecho a la salud de la población eliminando barreras que atentan contra las libertades económicas previstas en la Constitución Política del Perú, previniendo y combatiendo cualquier práctica que atente contra la libertad de trabajo o algún tipo de beneficio injustificado a un determinado grupo ocupacional tiene un efecto económico positivo para el Estado en el extremo de aumentar el número de actos médicos y permitir formalizar la actividad económica del gran número de médicos que vienen realizando estos actos médicos con el consiguiente aumento de la recaudación fiscal.

En la misma línea, la presente iniciativa legislativa no afecta el erario nacional, dado que su implementación no involucra afectación al presupuesto público.
De igual manera se presenta el siguiente cuadro de análisis costo beneficio para tener una buena implementación de la propuesta.

INVOLUCRADOS	EFECTOS DIRECTOS	EFECTOS INDIRECTOS
Ciudadanos y pacientes que requieren terapias con sustancias de relleno.	Tendrían la libertad de elegir el medico capacitado para realizar su tratamiento aumentando la oferta en el mercado.	Al desaparecer el ilegal requisito de la segunda especialidad para la realización del procedimiento desparecería sensiblemente la clandestinidad en la que algunos médicos se estarían viendo obligados a prestar su servicio
Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Educación (MINEDU), Dirección General de Medicamentos (DIGEMID).	Podrán cumplir con su labor de supervisión, control, prevención con un marco legal constitucional.	Se brindará al paciente/ usuario una sensación de seguridad respecto a los estándares de atención.
Ministerio de Económica y Finanzas (MEF) - Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).	Formalización de los profesionales médicos que presten el servicio.	Aumentará la recaudación tributaria al ampliarse el número de profesionales que preste el servicio formalmente

VI. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La norma propuesta terminará con el abuso de derecho de exigir un requisito que carece de sustento científico o legal garantizando la libertad económica en prevista en la Constitución con salvaguarda del derecho a la vida, la salud, la integridad física y psicológica de la población peruana.

VII. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley se enmarca en los siguientes ejes de las Políticas de Estado.

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

A fin de a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social

17. Afirmación de la economía social de mercado

Que implica un compromiso a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado pero conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo.

Con este objetivo, el Estado:
(a) garantizará la estabilidad de las instituciones y las reglas de juego;
(b) promoverá la competitividad del país, el planeamiento estratégico concertado y las políticas de desarrollo sectorial en los niveles nacional, regional y local;
(c) estimulará la inversión privada;
(d) fomentará el desarrollo de la infraestructura;
(e) evitará el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia y propiciará la participación de organizaciones de consumidores en todo el territorio;
(f) fomentará la igualdad de oportunidades que tiendan a la adecuada distribución del ingreso; y
(g) propiciará el fortalecimiento del aparato productivo nacional a través de la inversión en las capacidades humanas y el capital fijo.

18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica

Buscando incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa, corresponde a un esfuerzo de toda la sociedad y en particular de los empresarios, los trabajadores y el Estado, para promover el acceso a una educación de calidad, un clima político y jurídico favorable y estable para la inversión privada, así como para la gestión pública y privada.

VIII. AGENDA LEGISLATIVA 2022-2023[9] .

Asimismo, considerando la Agenda Legislativa 2022-2023, la presente propuesta legislativa se condice con los siguientes objetivos:

Objetivo 1: Democracia y Estado de derecho

-Fortalecimiento del régimen democrático y estado de derecho

Objetivo 2: Equidad y justicia social

Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social

Objetivo 3: Competitividad del país

-Afirmación de la economía social de mercado

-Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

[9] Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR